

**RESOLUCIÓN No.**

**( 1 OCT. 2019 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**HECHOS**

Que mediante Resolución N°0160 de 28 de febrero de 2019, se inició investigación y se formularon cargos contra el Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces por los motivos expuestos en dicha providencia. Notificándose personalmente al señor Alcalde Municipal, señor Julio Díaz Ortega identificado con cedula de ciudadanía N°914.099 el día 27 de marzo de 2019.

Que el Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 0861 de 6 de agosto de 2019 se ordenó abstenerse de abrir periodo probatorio en la presente investigación, por existir suficiente material probatorio. Decisión que fue comunicada de conformidad a la ley.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 de la Constitución Política dispone: "que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 1° de la ley 99 de 1993 establece entre los principios generales ambientales los siguientes:

1° ....

2° La Biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3° Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1.993 establece las funciones de los municipios y en su numeral 6° señala "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

**( 1 OCT. 2019 )**

**Nº**

**1232**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al informe de seguimiento de fecha 12 de octubre de 2017 rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se pudo establecer la responsabilidad del Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces debido a que se pudo verificar que:

1. No presentó el formato donde se diligencia información del PSMV (datos de inversión de la administración municipal y datos de la carga contaminante de acuerdo a la caracterización de las aguas residuales realizadas por laboratorio acreditado ante el IDEAM). Así mismo, no presentó los indicadores a través del



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**Nº**

**1232**

**( 1 OCT. 2018 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- informe anual con respecto a la meta de individual de reducción de carga contaminante, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucre, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
2. No presentó los informes semestrales donde se detalle el avance físico de las actividades e inversiones programadas de acuerdo al cronograma de acción aprobado por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucre, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
  3. No presentó la caracterización de sus vertimientos en cada uno de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales municipales, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucre, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Es oportuno indicarle que el artículo 65 Numeral 6° de la Ley 99 de 1993, le establece a los municipios la competencia de ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales y salvaguardar y garantizar un ambiente sano, en el área de su jurisdicción, lo cual el municipio de Betulia no está asumiendo esa competencia legal.

Por otra parte, el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir todo tipo de degradación del entorno natural, para el caso que nos ocupa lo ha sido la situación determinada, descrita y probada en los informes técnicos producto de las visitas realizadas al lugar de los hechos, que han servido de fundamento para expedir los actos administrativos, con la observancia y garantía del debido proceso, es así como la ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el tipo de sanción y también señala las medidas de restauración del ecosistema, a efecto que el impacto ambiental pudo mitigarse de una manera ostensible, mediante la implementación de medidas de gestión ambiental propuestas y ordenadas por esta Corporación al aquí infractor.

Asimismo, el artículo 6° de la Resolución No. 1433 de 13 de diciembre de 2004, define Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente se pudo establecer que el Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, es responsable de por haber incumplido con la Resolución N°239 de 17 de abril de 2009 expedida por Carsucre, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en lo concerniente a que no presentó el formato donde se diligencia información del PSMV (datos de inversión de la administración municipal y datos de la carga contaminante de acuerdo a la caracterización de las aguas residuales realizadas por laboratorio acreditado ante el IDEAM). Así mismo, no presentó los indicadores a través del informe anual con respecto

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

**( 1 OCT. 2019 )**

**Nº 1232**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a la meta de individual de reducción de carga contaminante, no presentó los informes semestrales donde se detalle el avance físico de las actividades e inversiones programadas de acuerdo al cronograma de acción aprobado por CARSUCRE y no presentó la caracterización de sus vertimientos en cada uno de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales municipales.

Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se declarará responsable al Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo de la Resolución N° 0160 de 28 de febrero de 2019 y se sancionará con una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del primer cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución N° 0160 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, concerniente a que no presentó el formato donde se diligencia información del PSMV (datos de inversión de la administración municipal y datos de la carga contaminante de acuerdo a la caracterización de las aguas residuales realizadas por laboratorio acreditado ante el IDEAM). Así mismo, no presentó los indicadores a través del informe anual con respecto a la meta de individual de reducción de carga contaminante, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucure, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable al Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del segundo cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución N° 0160 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, concerniente a que no presentó los informes semestrales donde se detalle el avance físico de las actividades e inversiones programadas de acuerdo al cronograma de acción aprobado por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucure, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar responsable al Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del tercer cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución N° 0160 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, concerniente a que no presentó la caracterización de sus vertimientos en cada uno de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales municipales, incumpliendo con la Resolución N°239 del 17 de abril de 2009 expedida por Carsucure, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

**ARTICULO CUARTO:** Sancionar al Municipio de Betulia NIT 892201282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, **con una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la**

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

**Nº**

**1232**

( 1 OCT. 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**presente providencia,** De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**PARAGRAFO:** El valor de la multa impuesta en el artículo tercero, deberá ser cancelado por el Municipio de Betulia NIT 892201282-1 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

**ARTICULO QUINTO:** En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la página del Ministerio ([www.miambiente.gov.co](http://www.miambiente.gov.co), subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico [licencias@minambiente.gov.co](mailto:licencias@minambiente.gov.co), con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

**ARTICULO OCTAVO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                        | NOMBRE                | CARGO               | FIRMA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------|-------|
| PROYECTO                                                                                                                                                                                                                                               | MARIANA TAMARA GALVAN | ABOGADA CONTRATISTA |       |
| REVISOR                                                                                                                                                                                                                                                | JUAN CARLOS VERGARA   | SECRETARIO GENERAL  |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                       |                     |       |